

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**1100140030-39-2018-00966-00**

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandada DORIS STELLA MELO OLARTE, argumentando como causal la omisión de la práctica de pruebas.

### Antecedentes

La parte incidentante solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso bajo los siguientes argumentos:

*"1. La demandada en este proceso divisorio Señora DORIS STELLA MELO OLARTE el día 2 de diciembre del año 2019, logro que mediante recurso de alzada el superior funcional Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá del Señor Juez 39 Civil Municipal de Bogotá en su decisión final, manifestó, numeral 1.- "REVOCAR la decisión censurada en lo tocante a no dar trámite a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, y, por tal motivo, sesgar los medios de prueba decretados a la comprobación de mejoras". El Señor juez de primera instancia hace todo lo contrario y contradice a su superior funcional, en el sentido, que concibe mediante auto de fecha 10 de febrero del año 2020, imponer una carga procesal a fa demandada Señora DORIS STELLA MELO OLARTE fuera del trámite o procedimiento del proceso divisorio, violando e inobservando la plenitud de las formas propias de cada juicio, aplicando el trámite o procedimiento de un proceso de declaración de pertenencia de acuerdo al artículo 375 del Código General del Proceso, y "se concede un término de 30 días para que se cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida su excepción. Art. 317 del C. G. P." Es decir, cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con ley sea obligatoria, no se cumplió la mencionada carga procesal por ser ilegal e injusta, para la parte de la demandada.*

*2. Pará interponer esa nulidad también me baso en el artículo 134 el cual facultad: "oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esa, en ella." Se está dentro del término.*

*3. En aras de asegurar el debido proceso de las partes y los intervinientes la nulidad del auto de fecha 10 de febrero del año 2020, dicha irregularidad encuadra dentro de las causales de nulidad taxativas establecidas en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso, por eso se debe declarar la nulidad de lo actuado a partir del mencionado auto inclusive. Por los vicios que implican una violación al debido proceso y tiene su origen en la negación u omisión de la prueba de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sesgando los medios de prueba decretados a la comprobación de las mejoras y por ser una carga ilegal y un desistimiento tácito de la prueba no conforme a la ley.*

*4. La incongruencia del Juzgado 39 Civil Municipal a lo manifestado por el superior funcional Juzgado 29 Civil del Circuito, en el auto de fecha 10 de febrero del año 2020, donde el primer juzgado impone una carga procesal improcedente e ilegítima a la parte demandada, es una omisión absoluta para con el material probatorio arrimado al proceso divisorio, que se convierte en un problema constitucional al debido proceso, porque se violó y no se observó a plenitud las formas propias de cada juicio, en este evento para cada trámite procedimental. Una cosa es un proceso divisorio y otra cosa es un proceso de pertenencia.*

*5. La norma consagra cual es numeral laxativo que se debe aplicar con ocasión del desarrollo del juez de instancia cuando existe una nulidad consagrada en el artículo*

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

*133 del Código General del Proceso, en este juicio divisorio originada por la nulidad se encuentra la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en artículo 29 del Texto Superior. Al existir una consecuencia jurídica que precisa cual es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite del proceso divisorio se debe aplicar el régimen general de nulidad que consagra el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso.*

*6. El auto de, día 10 de febrero de 2020 adolece de vicios de nulidad que atenta su validez, porque el Señor Juez 39 Civil Municipal omitió velar por el respeto al debido proceso, al omitir una prueba solicitada por la parte demandada DORIS STELLA MELO OLARTE. Y a pesar de la advertencia con los recursos de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto hizo caso omiso, persistiendo la nulidad.*

*7. La Corte Constitucional ha señalado que "las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso. que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador, les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso". Por lo anterior para la nulidad propuesta.*

*8. No solamente lo anterior, siro también la Corte Constitucional respecto al tema de la nulidad ha manifestado: 'Al respecto, ha considerado la Corte Constitucional, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que se aseguran a lo largo del mismo y cumplida administración de justicia. La seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material'. Por ello al Omitirse la práctica en debida forma de una prueba de la parte demandada, no se está garantizando la efectividad del derecho material en esta Litis.*

*9. Al examinar las cosas que condujeron a esta nulidad, se está omitiendo cumplir con los supuestos mínimos que garantizan el debido proceso. está en juego el derecho a la defensa de la demandada DORIS STELLA MELO OLARTE.*

*10. Por lo tanto se está violando el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa y contradicción que es de rango constitucional en este pleito. Como también la ley sustantiva que es de prevalencia sobre la procedimental.*

*11. De los hechos, narrados y argumentados, se demuestra la causal de nulidad taxativa del artículo 133 numeral 5 del Código general del Proceso y que, debe ser decretada por su Señoría, en concordancia constitucional al debido proceso descrito en el artículo 29 de nuestra Carta Magna”.*

### **Consideraciones**

Para resolver la nulidad planteada debemos tener en cuenta lo normado en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*

Así las cosas y revisadas las actuaciones en el presente asunto, el despacho advierte que de ninguna manera se está incurriendo en la causal de nulidad que ha pregonado el apoderado de la parte demandada, nótese que en el auto de fecha 10 de febrero de 2020, precisamente se está requiriendo a la parte demandada, para que aporte el dictamen pericial con el que pretende demostrar las mejoras realizadas al inmueble objeto de división material, dictamen que en efecto fue aportado en su oportunidad y del cual se corrió el traslado correspondiente,

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

situación que será objeto de análisis por parte de este despacho al momento de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 409 del C.G.P.

Además de lo anterior, es evidente que este despacho tuvo en cuenta los argumentos expuestos por el superior jerárquico, quien mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, resolvió revocar el auto de fecha 31 de julio de 2019, respecto a no tener en cuenta la excepción de prescripción impetrada por la demandada, pues dicha situación fue adecuada al trámite legal correspondiente y fue por esa razón que en el auto de fecha 10 de febrero de 2019 se ordenó lo correspondiente para dar trámite a la excepción propuesta, aunado a que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el referido proveído, el cual fue mantenido en su integridad y se negó por improcedente la apelación solicitada, razón por la cual los argumentos expuestos en la presente nulidad, ya fueron objeto de análisis en la oportunidad legal, esto es, el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

Así las cosas, el acervo probatorio en su integridad será tenido en cuenta en la oportunidad legal, esto es, en la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., situación por la que los argumentos expuestos por el incidentante no son de recibo por parte de este despacho y en consecuencia se declara infundada la nulidad presentada por la parte demandada.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR infundada la nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** En firme el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 86 B**

Hoy 25 de noviembre de 2021

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** 1100140030-39-2020–00695-00

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revocara la providencia en mención, se centran en los siguientes aspectos:

Señaló en síntesis que, la diligencia de notificación efectuada al demandado cumple con todos los requisitos que establece el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en tanto que, se entregó de forma efectiva al correo electrónico informado por este último, agregó que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que si en la respuesta del mensaje se indica que recepcionó el mensaje se presumirá que fue recibido.

Además, que la precitada norma no indica que deba remitirse la notificación a través de una empresa de correo certificado, vulnerando los derechos fundamentales de la entidad demandante, por lo que solicita se revoque el auto atacado.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente se establece que esta oportunidad le asiste razón al recurrente toda vez que del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no se vislumbra como requisito que deba remitirse la notificación al demandado a través de una empresa de correo certificado, pues la Corte Constitucional ha señalado que la finalidad de remitir la notificación a través de mensaje de datos, es evitar el contacto personal para evitar el contagio del virus (Covid-19), por lo que faculta al actor de remitirla directamente siempre y cuando se acredite que fue entregado<sup>1</sup>, situación que se compadece para el caso en concreto.

En consecuencia, y sin mayores elucubraciones se repondrá la providencia impugnada y en su lugar, se tendrá por notificada a la parte demandada.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de alzada formulado, advierte el Despacho el mismo será denegado ante la prosperidad del recurso invocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 1 de octubre del año en curso, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria de conformidad con lo analizado en el cuerpo considerativo de esta decisión.

<sup>1</sup> Sentencia C-420 de 020 Corte Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el demandado MAMBUSCAY LOPEZ LUIS EDUARDO, se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el presente auto ingrese las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**CUARTO: SECRETARIA** contabilice el término fijado en el numeral 1° del auto recurrido.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**  
Ymca

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 86B</b> Hoy 25 de noviembre de 2021</p> <p>La Secretaría:</p> <p><b>LILIANA ANDREA GONZALEZ BAQUERO</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2019-00543  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMADANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION  
**DEMANDADOS:** LEDYS MARIA MEJIA VASQUEZ

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

**ANTECEDENTES**

➤ **Hechos:**

Por intermedio de apoderado judicial la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **LEDYS MARIA MEJIA VASQUEZ**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

La demandada adquirió una obligación por valor de \$31.982.494, correspondiente a capital junto con intereses moratorios, para con la aquí demandante, garantizados mediante pagare No. 1000118, para ser pagadero el 1° de septiembre de 2017, sin que a la fecha haya realizado abonos o pago de intereses.

➤ **Pretensiones:**

En concordancia con los hechos solicitó:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **LEDYS MARIA MEJIA VASQUEZ** por las siguientes sumas:
  - Por valor de \$31.982.494 M/CTE correspondiente a capital.
  - Por los intereses moratorios del anterior capital convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de septiembre de 2017, hasta que se efectuó el pago.
2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### ➤ **Actuación procesal:**

Mediante proveído calendado 21 de junio de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, no se pudo notificar a la demandada se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curadora ad litem, la cual propuso la excepción demerito denominada **“prescripción”**.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### **Competencia del Despacho. Sentencia anticipada.**

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

### **Presupuestos Procesales:**

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

#### **Legitimidad en la causa:**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y la demandada como deudora del pagaré soporte de recaudo.

#### **Título Ejecutivo:**

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a los demandados, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó el parentesco de los demandados con el causante, quien fue el que suscribió el pagaré. -

#### **Medios de Defensa**

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:

*“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”*

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por la curadora ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fáctico del argumento de la excepción denominada “**prescripción**”.

#### Excepción: “**PRESCRIPCIÓN**”

**a) Fundamento:** Indica la curadora ad litem de la demandada que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que, *“la demanda fue sometida a reparto el 19/02/2019 como consta en el Acta de Reparto visible a folio 28 (carpeta 1 proceso virtual), el Juzgado libró mandamiento de pago el 21 de junio de 2019, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado 25 de junio de 2019, de donde se colige que la notificación a la ejecutada debió surtirse a más tardar el 25 de junio de 2020, acto que se surtió el 2 de agosto de 2021 a través de la suscrita en los términos del Decreto 806 de 2020 y, por ende, opero la prescripción de la acción, respecto de la de la obligación objeto de esta acción.*

*Así las cosas, se concluye que, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, también lo es, que este no se consolidó, toda vez que, la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada no se surtió dentro del término de ley.”*

**b) Argumentación:** **Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.**

El documento aportado como vengero de ejecución –pagaré- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, el título valor No-1000118 por la suma de \$31.982.494 se hizo exigible el 1 de septiembre de 2017, es decir, el acreedor contaba con tres años a partir de esa fecha para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el 25 de junio de 2019, y la notificación al curador se efectuó el 2 agosto de 2021, es decir, 2 dos años después, se evidencia que la obligación aquí ejecutada se encuentra prescrita, toda vez que con la presentación de la demanda no se interrumpió del término prescriptivo, ya que como se indicó anteriormente el curadora ad-litem se notificó luego de vencido el año previsto en el art. 94 ibídem.

En ese orden de ideas, se encuentra fundada la excepción de prescripción de la acción del capital contenido en el pagaré base de la presente acción, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara terminado el presente proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar TERMINADO el presente asunto.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Oficiése.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$200.000.00 Mcte.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80. Del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 86 B**

Hoy 25 de noviembre de 2021

La Secretaría:

**LILIANA ANDREA GONZALEZ BAQUERO**



Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** 1100140030-39-2017-00112-00

### ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por el apoderado de la opositora al secuestro MIRIAM SAAVEDRA en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió la oposición al secuestro.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revocara la providencia del 15 de septiembre de 2021, se centran en los siguientes aspectos:

Señaló que para proferir dicha decisión solo se tuvo en cuenta el testimonio del señor ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ NARVAEZ, quien adujo que los bienes objeto de la medida pertenecen al causante JHON CARLOS HERNÁNDEZ SAAVEDRA, no obstante, este no convivía con el causante por lo que no resulta veras su declaración, además, que del interrogatorio rendido por MIRIAM SAAVEDRA se extrae que esta última compartía los bienes con el mismo, de suerte que, no se puede declarar no probada la oposición, pues era indispensable efectuar una investigación más a profundidad, esto es que el despacho hubiera decretado de oficio los testimonios de las señoras NESKY RODRÍGUEZ LAZO y ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS SAAVEDRA, máxime, si se tiene en cuenta que no pudieron comparecer debido a que viven en Arauca, por lo que solicita que se revoque el recitado auto.

### CONSIDERACIONES

**1. Competencia del Despacho.** De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

**2.** A fin de resolver, inicialmente es oportuno recordar en lo que refiere a la carga de la prueba que el artículo 167 del Código General del Proceso prevé:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Ahora, de cara a la réplica que nos atañe y teniendo en cuenta la norma que precede, pronto se advierte que el sustento de la inconformidad no tiene vocación de prosperidad, en tanto que en principio, la carga de la prueba está en cabeza de la parte que quiere probar el supuesto de hecho, es decir, en cabeza de la opositora MIRIAM SAAVEDRA, pues las únicas pruebas solicitadas por aquella fueron los testimonios de los señores NESKY RODRÍGUEZ LAZO, ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS SAAVEDRA y ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ NARVAEZ; véase que no adosó facturas o recibos de los cuales se pudiera establecer que los muebles objeto de la medida eran de su propiedad.

En punto al primer argumento, resulta palmario señalar que tal y como se reseñó líneas atrás el testimonio rendido por el señor JIMENEZ NARVAEZ, fue solicitado por la parte recurrente, de modo que, no resulta coherente que ahora aduzca que el mismo carece de veracidad por que no convivía con el causante Jhon Carlos Hernández Saavedra, cuando lo cierto es que si lo convoco, es debido a que tiene conocimiento de los hechos que se pretenden esclarecer.

Frente al segundo reparo, se le pone de presente al quejoso que no es procedente decretar de oficio los testimonios de las señoras NESKY RODRÍGUEZ LAZO y ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS SAAVEDRA, de un lado, porque ya habían sido solicitados y a su vez concedidos, y del otro, porque no es el momento procesal oportuno para ello, aunado a lo anterior, huelga aclarar que las mismas no comparecieron a la audiencia fijada por el despacho, pues lo cierto es, que es obligación de la parte solicitante velar por que asistan, de manera que, ahora no puede pretender revivir los términos al solicitar que se decreten de oficio, incluso, porque según de lo narrado en su escrito sus argumentos no resultarían pertinentes dado que las testigos tampoco convivían con el causante pues viven en la ciudad de Arauca.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto recurrido, al encontrarse plenamente ajustado a derecho.

Teniendo en cuenta la negativa anterior y como quiera que la providencia censurada se encuentra en el listado del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** en el auto calendado 15 de septiembre de 2021, por las razones en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso de apelación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, la apelación solicitada.

**CUARTO:** En consecuencia, por secretaría remítase copia digital del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

ymca



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**JUEZ**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 86

B Hoy 25 de noviembre de 2021

La Secretaría:

LILIANA ANDREA GONZALEZ BAQUERO